

Cgv
C.A. Valparaíso

Valparaíso, veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete.

VISTO:

Se reproduce la sentencia en alzada, previa eliminación del apartado final del motivo trigésimo segundo.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

I.- EN CUANTO A LA OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS.-

PRIMERO: Que, a fojas 2.574 la parte demandada y apelada Compañía de Petróleo de Chile S.A., objetó el documento acompañado por la parte demandante Germán Martínez Ibarra y Cultivos Marinos y Agrícolas GEMAR Ltda. a fojas 2.569 (“*Informe Técnico de la Contaminación por derrame de Petróleo Diesel y su efecto en los moluscos cultivados en la Poza Pureo*”), fundada en que emana de un tercero ajeno al juicio que no lo ha reconocido en forma legal, por lo que no le consta su autenticidad, veracidad, ni integridad, carece de fecha cierta y nada aporta al proceso.

Que, la objeción será desestimada toda vez que de los fundamentos en que ésta se basa, es posible inferir que se pretende impugnar el valor probatorio del documento acompañado en razón de no ser reconocidos en juicio por quien lo otorgó, sin perjuicio del valor probatorio del mismo.

SEGUNDO: Que, a fojas 2.615, la parte demandada y apelada Compañía de Petróleo de Chile S.A., objetó el documento acompañado por el demandante y apelante Germán Martínez Ibarra y Cultivos Marinos y Agrícolas GEMAR Ltda. a fojas 2.596, consistente en un “*Informe Económico-Financiero de perjuicios y pérdidas sufridos por Cultivos Marinos y Agrícolas GEMAR Ltda. por la contaminación en 2011 de la Poza Pureo, Calbuco, XI Región*”, que funda en la circunstancia de emanar de un tercero ajeno al juicio que no lo ha reconocido en forma legal, por lo que no le consta su autenticidad, veracidad, ni integridad, carece de fecha cierta y nada aporta al proceso.

Que, la objeción en análisis será desestimada habida consideración que lo que se pretende es impugnar derechamente el mérito probatorio del documento en comento, cuestión que como ya se dijo, constituye una labor que compete al sentenciador, sin perjuicio del valor probatorio que se asigne al referido documento.

TERCERO: Que, a fojas 2.633 la parte demandada y apelada Compañía de Petróleo de Chile S.A., objetó los documentos acompañados por la parte demandante y apelante de Mario Caimán



Caimán y otros, consistentes en “*Sendos Certificados emitidos por la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, Dirección Regional Osorno*”, por emanar de un tercero ajeno al juicio que no lo ha reconocido en forma legal, por lo que no consta su autenticidad, veracidad e integridad.

Que, los argumentos vertidos por la parte apelada al objetar los documentos detallados precedentemente, apuntan más bien al valor probatorio de éstos, razón por la cual la objeción formulada a su respecto, será desestimada, sin perjuicio del valor probatorio de los mismos.

II.- EN CUANTO AL FONDO.-

CUARTO: Que, en estos autos el abogado Cristian Tapia Fernández en representación de la parte demandante (José Mario Caimán Caimán y otros), ha deducido recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva dictada por la Ministro Instructora Sra. Gladys Ivonne Avendaño Gómez de la Iltma. Corte de Apelaciones de Puerto Montt con fecha 1 de marzo de 2017, en virtud de la cual se rechaza en todas sus partes, sin costas, la demanda de indemnización de perjuicios deducida por la citada demandante en contra de la empresa Compañía de Petróleos de Chile COPEC S.A. representada legalmente por don Lorenzo Gazmuri Schleyer, solicitando que el Tribunal de Alzada conociendo de él lo acoja y, en definitiva, se revoque el fallo apelado acogiendo la demanda interpuesta; se establezca el monto a indemnizar a los demandantes o lo que se determine de acuerdo al mérito del proceso, con costas.

Que, el apelante sostiene en su recurso que el fallo le causa agravio en cuanto en éste se estima insuficiente la prueba rendida por su parte (testimonial, pericial, documental y confesional) en orden a acreditar el daño emergente, lucro cesante y daño moral demandado, expresando que se ha vulnerado lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley de Navegación –apreciación de la prueba en conciencia– así como también le causa agravio al no haberse acogido su petición de indemnización por daño ambiental no obstante haberse reconocido en la sentencia que éste efectivamente se produjo en la Poza Pureo y Canal Caicaén a raíz del derrame de hidrocarburos desde la planta de COPEC, hecho imputable a la demandada.

QUINTO: Que, asimismo, ha interpuesto recurso de apelación, en contra de la individualizada sentencia el abogado Marcelo Castillo Sánchez en representación de la parte demandante Germán Martínez Ibarra, por sí y en representación de Cultivos Marinos y Agrícolas GEMAR Ltda. que rechaza en todas sus partes, sin costas, la demanda de indemnización de perjuicios deducida por su mandante en contra de la empresa Compañía de Petróleos de Chile COPEC S.A. representada legalmente por don Lorenzo Gazmuri Schleyer, solicitando que el Tribunal de Alzada conociendo del recurso tenga a bien revocar la sentencia y en definitiva se acoja la demanda de indemnización de perjuicios, con costas.



Que, fundando el recurso expone que, no obstante haberse tenido por acreditado, en el motivo decimonoveno, que el hecho del derrame de hidrocarburos desde la Planta de COPEC con fecha 6 de septiembre de 2011 provocó daños en el medio ambiente y/o ecológicos, en especial en la Poza de Pureo y Canal Caicaén; que la causa de dicho derrame es imputable al actuar de la demandada (fundamento vigésimo) y que en este caso la prueba de la demandada no logró derrumbar la presunción legal establecida en el artículo 144 N°5 del D.L. 2.222 (basamento vigésimo tercero); el sentenciador no hace lugar a la indemnización por daño ambiental, refiriendo que no se hace un análisis de la definición y alcances jurídicos de la noción de daño ecológico o ambiental y, aunque la Ley de Navegación no lo define, sí lo hace la Ley 19.300 en su artículo 2 letra e) y en el mismo sentido, el artículo 1128 N°4 del Código de Comercio. Agrega, que igualmente el fallo recurrido no hace lugar a su demanda de indemnización de perjuicios fundado en que, pese a la abundante prueba rendida por su parte, el sentenciador concluye que no resultó acreditado el monto de los perjuicios sufridos por concepto de daño emergente, lucro cesante y daño moral, sin expresar el razonamiento jurídico por el que arriba a dicha conclusión. Señala que del mismo modo la sentencia infringe la norma contenida en el artículo 147 de la Ley de Navegación en cuanto indica que se debe indemnizar “*todo perjuicio*” que se haya causado –de lo que infiere que incluye el daño ecológico-. Finalmente, sostiene que el sentenciador infringe las reglas de la sana crítica, al no ponderar en su totalidad y conforme a los principios de la lógica, máximas de la experiencia y conocimientos científicamente afianzados la prueba aportada por su parte, contrayendo lo dispuesto en el artículo 157 letra c) de la Ley de Navegación.

SEXTO: Que, por su parte, la demandada Compañía de Petróleo de Chile COPEC S.A. se adhirió a la apelación, solicitando se confirme la sentencia de 1 de marzo de 2017 dictada por la Ministro Instructor Sra. Ivonne Avendaño Gómez, con declaración: a) que no se encuentra probado el daño al medio ambiente; b) que la causa del derrame no es imputable a COPEC S.A.; c) que se acoge la alegación de caso fortuito invocada; d) que se condene a los demandantes al pago de las costas por no haber tenido motivo plausible para litigar y haber sido totalmente vencidas.

En relación al punto a) sostuvo que en su concepto el sentenciador ponderó evidencias probatorias contradictorias entre sí, por lo que el hecho no debió tenerse por probado. En este sentido, señala que lo concluido por el perito no se condice con otros elementos probatorios –Oficio del Director Regional de Pesca de 18 de octubre de 2011; Informe técnico del SHOA N° 053/4/ 2011 e Informe Pericial de Ecología y Medio Ambiente de la Policía de Investigaciones de Chile-. Respecto al punto b) sustentó su petición en la circunstancia que en ninguna de las pruebas se contiene la imputación de un hecho



realizado por COPEC, insistiendo en que la Planta en que se produjo el derrame fue construida por empresas muy calificadas y que siempre tomó medidas preventivas cumpliendo todas las normas respecto a medidas de seguridad, por lo que concluye que el accidente se produjo por un caso fortuito imposible de prever y evitar. En lo concerniente al punto c) argumentó que no se consideró que el accidente se produjo en una planta recién inaugurada (con menos de cuatro meses de puesta en marcha- y construida con los más altos estándares de calidad y seguridad y, en cuanto al punto d), expresó que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, la parte demandante fue totalmente vencida, por lo que procede que sea condenada en costas; sin embargo el sentenciador estimó que existía motivo plausible para litigar, sin considerar que la demanda fue rechazada por la ausencia de prueba.

SEPTIMO: Que, en relación a las alegaciones formuladas por el apelante “José Mario Caimán y otros”, que sustenta en la circunstancia que en la sentencia impugnada se restringiría el alcance de la presunción legal establecida en el artículo 144 N° 5 de la Ley de Navegación, valga señalar, que el sentenciador del grado apoyado en el cúmulo de antecedentes allegados al proceso -que analizó y ponderó, en la forma prescrita por la ley- concluyó que en el caso en cuestión efectivamente se produjo daño ecológico y, en este sentido, razona en los fundamentos décimo noveno y vigésimo, lo que lo lleva a desestimar en definitiva, en el basamento vigésimo primero, la pretensión de la demandada en cuanto argumentó que la causa del derrame de la sustancia contaminante se habría producido por un hecho no imputable a su parte, vale decir, que sería atribuible a un caso fortuito y, ello, en razón que la prueba rendida al efecto por esta parte no alcanzó el estándar requerido para derrumbar la citada presunción legal.

Que, sin perjuicio de lo anterior, se ha de tener en cuenta que tal presunción, por sí sola, no resulta suficiente para tener por demostrada la cuantía del daño (su monto) por lo que corresponde a quien lo demanda acreditar dicha circunstancia, de tal suerte que las argumentaciones vertidas en estrados, orientadas a rebatir lo asentado en el motivo trigésimo, no pueden prosperar, toda vez que lo que en éste se razona dice relación con un elemento esencial en el juicio que nos convoca, cual es, la determinación de la naturaleza, valor o monto de los perjuicios demandados, lo que en la especie el actor no logró demostrar, habida consideración que su prueba; pormenorizada en los fundamentos vigésimo séptimo a vigésimo noveno y, valorada en los motivos trigésimo primero y trigésimo segundo, no revistió la idoneidad suficiente para dicho fin por las razones que en éstos últimos detalladamente se consignan.

En lo tocante al rechazo de la demanda por concepto de daño ambiental, cabe señalar, que dicho aspecto fue claramente zanjado en los párrafos cuarto y quinto del fundamento vigésimo sexto



de la sentencia recurrida a la luz de lo dispuesto en el artículo 153 letra b) de la Ley de Navegación, por lo que se desestimarán las alegaciones formuladas por el actor tanto en su recurso como en estrados. En este punto, cabe tener presente que frente a este tipo de daño procede la aplicación de medidas de reparación o multas, que no son sino la manifestación del *ius puniendi* del Estado, de lo que puede inferirse que la acción para demandar su resarcimiento corresponde al Fisco.

Que, en lo concerniente a las alegaciones del apelante que dicen relación con la valoración de la prueba efectuada por el sentenciador, que en síntesis hace consistir en que se habría vulnerado lo dispuesto en el artículo 157 letra c) de la Ley de Navegación – apreciación de la prueba en conciencia- lo cierto es que del análisis del fallo en cuestión fluye que las conclusiones a que arriba el sentenciador no obedecen a decisiones irracionales o arbitrarias que sean fruto del mero capricho de éste o de elementos foráneos a las pruebas aportadas por las partes al proceso, pudiendo advertirse de su lectura que en cada decisión se expone claramente las razones por las que se arriba a la misma y fundadas precisamente en el análisis que hace de los antecedentes allegados a juicio, por lo que tales alegaciones serán desestimadas.

OCTAVO: Que, en relación a lo esgrimido por el apelante de Germán Martínez Ibarra, por sí y en representación de Cultivos Marinos y Agrícolas GEMAR Ltda., valga señalar, que los motivos de impugnación invocados por dicho interviniente resultan ser los mismos que formuló la parte de “José Mario Caimán Caimán y otros”. Asentado lo anterior, se desestimarán las alegaciones relativas al rechazo del daño ambiental demandado, en virtud de las consideraciones vertidas en el basamento precedente.

De la misma manera, resulta pertinente lo expresado en el fundamento séptimo que antecede, en lo relativo al reparo que efectúa ante el rechazo de su pretensión de indemnización de perjuicios por los ítems demandados, debiendo consignarse, que el sentenciador en los fundamentos trigésimo tercero a trigésimo quinto, pormenoriza las probanzas rendidas por la parte de Germán Martínez Ibarra, por sí y en representación de Cultivos Marinos y Agrícolas GEMAR Ltda., la que es analizada y valorada en los motivos trigésimo sexto a trigésimo octavo; por lo que igualmente serán desatendidas las alegaciones vertidas por la aludida parte.

En cuanto a las objeciones planteadas acerca de la valoración de la prueba realizada por el sentenciador del grado, cabe destacar, que el artículo 157 letra c) del D.L. 2.222 dispone que: “*la prueba se apreciará en conciencia*”. Conforme a este sistema probatorio la ley no establece regla alguna para la valoración de las probanzas aportadas a juicio, lo que no significa que su convicción se base en su capricho, tornando sus decisiones en irracionales y arbitrarias.



Que, según se desprende de las alegaciones formuladas por el apelante sobre esta materia, sus reparos se condicen más bien con no haberse dado cumplimiento a las normas de la sana crítica, que corresponde al sistema que en doctrina se denomina de persuasión racional del juez, que al igual que el anterior es un sistema en que existe libertad de medios y libre valoración de éstos por parte del juez, obligándolo a sujetarse a estándares generales de racionalidad, lo que exige una completa motivación de sus conclusiones. Que, en este sentido y, como ya se dejara asentado en el fundamento séptimo, en el caso que nos convoca, no resulta ser efectivo lo manifestado por esta parte, habida consideración que el sentenciador arribó a la decisión fundado en la valoración de las probanzas que se aportaron al proceso, lo que se advierte de los basamentos trigésimo sexto a trigésimo octavo; razones todas por las que tales alegaciones serán desestimadas.

Que, en nada altera lo razonado, la **prueba documental** rendida en **segunda instancia** por esta parte. En efecto, a fojas 2.569 a 2.570 vuelta, rola “***Informe Técnico de la Contaminación por derrame de Petróleo Diesel y su efecto en los moluscos cultivados en la Poza Pureo***”, suscrito por doña Pamela Cañas Alemparte (toxicóloga, Certificadora de Calidad Sanitaria, SERNAPESCA) el 21 de agosto de 2017, documento que contiene un análisis de los efectos que habría producido la aludida sustancia contaminante en la Poza Pureo a consecuencia del derrame ocurrido el 6 de septiembre de 2011. Que, no se otorgará valor al mentado documento, toda vez que el mismo no da cuenta de los antecedentes en que se apoya y en que se sustentarían sus conclusiones.

De igual modo, se resta todo mérito probatorio al “***Informe Económico-Financiero de perjuicios y pérdidas sufridos por Cultivos Marinos y Agrícolas GEMAR Ltda. por la contaminación en 2011 de la Poza Pureo, Calbuco, XI Región***”, que se acompañó en esta instancia y que rola de fojas 2.596 a 2.605 de 5 de septiembre de 2017 firmado por Carlos Paut Ugarte, mediante el cual se pretende demostrar las supuestas pérdidas y perjuicios que habría sufrido la parte de Germán Martínez Ibarra y Cultivos Marinos y Agrícolas GEMAR Ltda. desde que el mismo se refiere a materias propias de un informe pericial contable (el cual por cierto no fue evacuado en esta causa) sin que se expongan claramente los antecedentes que sustentarían las afirmaciones que en el mismo se plasman.

En relación a los documentos acompañados mediante presentación de fojas 2.627 y que rolan de fojas 2.622 a 2.626, consistentes en “***Certificado Electrónico de Personalidad Jurídica***” extendido por la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, en el que se consigna que la Comunidad Indígena NAHUELCO del sector rural de la comuna Calbuco se encuentra legalmente constituida y tiene personalidad jurídica vigente. Asimismo, acompañó sendos **Certificados** de la Corporación Nacional de



Desarrollo Indígena de 13 de febrero de 2003, 20 de noviembre de 2014, 28 de abril de 2014, 4 de junio de 2015 y 22 de septiembre de 2014, los que dan cuenta que las personas individualizadas en los mismos pertenecen a la etnia huilliche y mapuche, procurando demostrar de esa manera que en la especie se habrían vulnerado los derechos de sus representados a usar los espacios costeros por más de dos años, por lo que debió haberse aplicado el artículo 15 del Convenio OIT 169. Que los citados documentos, solo dan cuenta de la calidad de indígena perteneciente a la etnia huilliche y mapuche de las personas que en los mismos se señalan y, en nada influyen en lo resuelto, desde que el actor no planteó esta alegación en primera instancia por lo que no fue materia de la controversia y, por lo mismo no se les puede otorgar mérito probatorio alguno.

NOVENO: Que, en lo relativo al daño moral demandado por la parte de “José Mario Caimán Caimán y otros”, valga señalar, que el informe elaborado por la asistente social Leslie Leyton Sandoval que da cuenta de la aplicación de una encuesta en el mes de julio de 2013 a los supuestos afectados por el derrame ocurrido el día 6 de septiembre de 2011 y que se basaría solo en la información proporcionada por los propios encuestados, a juicio de esta Corte, no reviste la idoneidad suficiente en orden a tener por acreditado el daño moral que se reclama, desde que del mismo no resulta posible establecer cuál fue la afectación de cada uno de los demandantes, entidad de ésta y cómo ello repercutió en sus vidas, materias que por cierto son propias de una pericia a cargo de un experto (sicólogo), prueba que no se evacuó en el caso en comento; razones todas por las que se rechaza la demanda por este concepto.

DÉCIMO: Que, no será posible acceder a las declaraciones solicitadas por la parte demandada Compañía de Petróleo de Chile S.A. al adherirse al recurso de apelación, desde que los fundamentos en que sustenta su petición no resultan ser efectivos.

En efecto, en cuanto al supuesto fáctico de no encontrarse probado el daño al medio ambiente, que basa en que el sentenciador habría ponderado pruebas contradictorias entre sí, de modo que el hecho no debió tenerse por probado, cabe señalar que la prueba fundamental en esta materia y ponderada en la sentencia que se revisa la constituye el peritaje evacuado por el perito naval José Miguel Romero Aguirre, el que concluye en razón de su experticia la existencia del daño ya referido. Que, no se divisa, de qué manera el Informe Técnico del SHOA de 15 de septiembre de 2015, en cuanto da cuenta de la ausencia de hidrocarburos en las muestras obtenidas el 12 de septiembre de 2011, podría contradecir lo aseverado por el perito, toda vez que en tal informe técnico se expresa que aquello demostraría que la fuga de combustible estaba controlada. En lo que respecta al Informe Pericial de Ecología y Medio Ambiente de la Policía de Investigaciones de Chile, tampoco se vislumbra la contradicción que evidencia la apelada, pues si bien se sostiene que las



aguas al interior de la Poza Pureo, sector del cultivo de mitilidos no presentó hidrocarburos tipo diesel, si se observó su presencia en las muestras de choritos colectados en la orilla sur de la Poza y, en cuanto a lo consignado en el Oficio de 18 de octubre de 2011 del Director Regional de Pesca, Región de Los Lagos, valga destacar, que la información contenida en el mismo solo fue recabada por inspectores de ese servicio desconociéndose los procesos científicos en virtud de los cuales se apoyan sus aseveraciones.

En cuanto a las alegaciones formuladas relativas a que se declare que la causa del derrame no es imputable a su parte y que se acoja su pretensión de la causal de exención de responsabilidad por caso fortuito, serán desestimadas en virtud de lo razonado por el sentenciador en los motivos vigésimo primero a vigésimo tercero del fallo en alzada.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil y, habiendo sido totalmente vencidos los demandantes, se les condena al pago de las costas de la causa.

Y, visto además lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se declara:**

I.- Que, se **rechazan** las objeciones de documentos formuladas por la parte demandada y apelada Compañía de Petróleo de Chile S.A. en sus presentaciones de fojas 2.574, 2.615 y 2.633.

II.- Que, se **confirma** la sentencia apelada de fecha uno de marzo de dos mil diecisiete escrita de fojas 2.577 a 2.605, **con declaración** que se condena a los demandantes al pago de las costas de la causa.

Acordada con el voto en contra del Abogado integrante Sr. Alberto Balbontín Retamales, quien estuvo por eximir el pago de las costas, por estimar que el hecho que motivó la demanda de autos ocurrió efectivamente y, como consecuencia de ello, hubo demandantes que, por dedicarse efectivamente a la pesca y extracción de productos del mar, sufrieron los efectos de una prohibición de realizar faenas durante un período prolongado, lo que les afectó su fuente de ingresos, legitimando su acción.

Redactada por la Ministro Suplente señora **Sandra Cortés Herrera.**

Regístrese, notifíquese y devuélvase con sus agregados y custodias.

Pronunciada por la Segunda Sala de la Itma. Corte de Apelaciones de Valparaíso, integrada por la Ministro Titular Sra. Teresa Carolina Figueroa Chandía, la Ministro Suplente Sra. Sandra Cortés Herrera y el Abogado Integrante Sr. Alberto Balbontín Retamales. No firma la Ministro Suplente Sra. Sandra Cortés Herrera, no obstante haber intervenido en la vista de la causa y acuerdo del fallo por haber cesado en la suplencia y encontrarse cumpliendo funciones en su Tribunal de origen.

N°Civil-770-2017.





YXXNDXLNVR

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por Ministra Teresa Carolina De Jesus Figueroa C. y Abogado Integrante Alberto Balbontin R. Valparaiso, veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete.

En Valparaiso, a veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.